

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN**  
**ADMINISTRACIÓN 2024-2027**

El Mtro. JOSÉ MANUEL CARDENAS CASTILLO, Presidente Municipal de Tenamaxtlán Jalisco, con fundamento en el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 77, fracción II, letra A, B Y C de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V, y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber y constar:

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**  
**DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES**  
**GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco y tiene por objeto regular las atribuciones del Municipio en materia de movilidad, seguridad vial, y tránsito municipal.

**Artículo 2.** La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponde a las siguientes dependencia y autoridades municipales:

I Presidente Municipal

- I. Dirección de Movilidad y Transporte
- II. Policía de Tránsito Municipal.
- III. Comisaría de Seguridad Pública Municipal
- IV. Unidad Municipal de Protección Civil

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte.
- II. **Accesibilidad preferencial:** Este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; mujeres embarazadas, ciclistas y usuarios del transporte público.
- III. **Accidente de Tránsito:** Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte.

- IV Andén: Es la franja longitudinal destinada a la movilidad de peatones.
- V. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la venta de productos y bienes o con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales.
- VI. Calles: Las superficies de terreno, que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos.
- VII. Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad Municipal.
- VIII. Carril: Es la banda longitudinal de una vía pública, en la que puede estar dividida la vía destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- IX. Ciclista: Usuario de un vehículo denominado bicicleta.
- X. Ciclo-puerto: Es un espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado.
- XI. Ciclo vía: Infraestructura pública, destinada para la circulación de bicicletas, pueden ser segregadas o de banda, delimitadas o separadas por elementos físicos, que aseguran su uso exclusivo para la circulación de ciclistas o delimitada solo con señalética horizontal y vertical.
- XII. Dictamen: Es una resolución, emitida por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones respecto de una cuestión que se someta a su consideración.
- XIII. Dictamen técnico: Es un acto administrativo, definitivo y declarativo que sólo reconoce, sin modificar, una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversa autoridad.
- XIV. Dirección. Dirección Municipal de Movilidad y Transporte.
- XV. Dispositivo de movilidad asistida: Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad, o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones y perros guía.
- XVI. Dispositivo para el control de tránsito: Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular, peatonal y no motorizado.
- XVII. Equipo Móvil Especial: Es todo vehículo particular que porte publicidad, que promueva productos, marcas o servicios y por lo tanto estará sujeto a la autorización o permiso que expida la dirección, tanto del uso del vehículo como de la publicidad que porte.
- XVIII. Estacionamiento: Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública o propiedad privada.
- XIX. Estudio de impacto vial: Es el conjunto de estudios para determinar cómo la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial.
- XX. Fiscalía: Fiscalía del Estado de Jalisco.
- XXI. Gafete: Documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte Público, que debe estar a la vista de los usuarios.

- XXII. Infraestructura urbana: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.
- XXIII. Infraestructura vial: Es el conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro.
- XXIV. Inspección: Es la revisión física, mecánica y de seguridad de las unidades del servicio de transporte.
- XXV. Ley: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- XXVI. Manifestación temporal fija o en tránsito: Grupo de individuos que se congrega y permanece o se traslada por lugares y tiempos determinados en espacios públicos.
- XXVII. Medio de transporte: Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utilizan para el transporte de personas o mercancías.
- XXVIII. Motociclistas: Es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere.
- XXIX. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;
- XXX. Municipio. Municipio de Tenamaxtlán Jalisco.
- XXXI. Norma General de Carácter Técnico: La norma técnica es un documento expedido por el Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad, terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la Movilidad o la prestación de un servicio de transporte público.
- XXXII. Número económico: Número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate ante la Secretaría.
- XXXIII. Obra de Urbanización: Todas aquellas acciones técnicas realizadas con la finalidad de transformar el suelo rústico en Urbano; o bien, adecuar, conservar o mejorar los predios dominio público, redes de infraestructura y equipamiento destinado a la prestación de servicios Urbanos.
- XXXIV. Peatón: Toda persona que se desplaza de un lugar a otro por las vías públicas, ya sea a pie o mediante equipo auxiliar para personas con discapacidad.
- XXXV. Perito: Servidor público de la Secretaría con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de opiniones técnicas sobre hechos del tránsito terrestre, así como en el manejo de equipos de medición necesarios para la aplicación de pruebas de alcoholimetría en aire espirado y en la interpretación del resultado obtenido en dichas pruebas.
- XXXVI. Permiso para Conducir: Es el documento público por el que la Secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil del padre o tutor.
- XXXVII. Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente.
- XXXVIII. Periférico: Vialidad primaria con separación central, física o pintada, o con camellón que circunda la periferia de una zona urbana.

- XXXIX. Policía de Tránsito Municipal o Policía Vial del Municipio. Agente operativo (a) adscrita a la Dirección de Movilidad y Transporte encargada de aplicar el Reglamento de Movilidad y Transporte del Municipio de Tenamaxtlán Jalisco.
- XL. Placas: Es el documento expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la Norma Oficial Mexicana.
- XLI. Prueba de Alcoholimetría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo.
- XLII. Rebasar: Maniobra que realiza el conductor de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que sólo se permite por la izquierda.
- XLIII. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan.
- XLIV. Secretaría: Secretaría del Transporte del Estado.
- XLV. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de sus desplazamientos en las vías públicas;
- XLVI. Sentido contrario: Circulación de un vehículo en contra del sentido establecido en las vías públicas.
- XLVII. Señal: Son los dispositivos o elementos oficiales que se instalan previo un estudio de ingeniería de tránsito que tienen como finalidad de regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito. Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos
- XLVIII. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad.
- XLIX. Superficie de rodamiento: Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos.
- L. Supervisión: Revisión por parte de la autoridad con el objeto de verificar que las unidades de transporte público de pasajeros y de carga reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, y presentación conforme a la norma general de carácter técnico respectiva.
- LI. Tarifa: Es la contraprestación que pagan los usuarios en general por el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley.
- LII. Taxi: Transporte público individual que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada.
- LIII. Terminal: Espacio físico en el cual terminan y comienzan las rutas.

- LIV. Transporte Colectivo: Servicio de transporte público de pasajeros que se presta en virtud de un título otorgado por la Secretaría, cuyo servicio se contrata y paga por cada pasajero con independencia del punto de origen y destino; conforme a las características y especificaciones que establezca la Ley y el reglamento respectivo.
- LV. Transporte de personal: Los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que laboran, que se presta como un servicio por parte de las empresas. Siendo materia del contrato entre la empresa y el prestador las condiciones del mismo y este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado.
- LVI. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado.
- LVII. Transporte turístico: Los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor, no estando sujeto a horario y tarifa fija, este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros.
- LVIII. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- LIX. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas.
- LX. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por vehículos o personas para trasladar de un lugar a otro.
- LXI. Vías Públicas: Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad.
- LXII. Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades.
- LXIII. Zona Prohibida: Los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación; y
- LIV. Zona prohibida para vehículos pesados: Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados y que esencialmente lo constituyen, los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación a vehículos pesados.

**Artículo 4.** El presente ordenamiento tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer las normas de movilidad que regulen, ordenen y den control a la vialidad y el tránsito, para que la circulación de los peatones y vehículos motorizados y no motorizados sean de forma segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter específicas expedidas conforme a las bases establecidas en este Reglamento.
- II. Establecer facultades y obligaciones en materia de movilidad de las autoridades municipales.
- III. Delimitar los derechos y obligaciones de los ciclistas, peatones y conductores de Vehículos.

- IV. Establecer las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V. Definir el procedimiento para el retiro de la vía pública de los vehículos o bienes muebles u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos o con motivo de la comisión de delitos o aquellos supuestos de infracción previstos en la legislación estatal, así como reglamentaria del Municipio, para su traslado a los depósitos vehiculares municipales o concesionados.
- VI. Establecer y diseñar las políticas públicas y disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
- VII. Regular la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del territorio Municipal.
- VIII. Establecer las sanciones que corresponda aplicar por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. En la vigilancia, supervisión y control de las presentes disposiciones las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal y en aquellos de la materia que resulten de su competencia, así como en los acuerdos de coordinación que de los mismos se deriven.

**Artículo 5.** La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes ejes rectores:

- I. Jerarquía de la movilidad: La cual se establece bajo la premisa de que la utilización del espacio público y el establecimiento de infraestructura urbana debe atender la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la vía pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad; así como al desarrollo sustentable enfocado a la mejora en la movilidad de los habitantes del Municipio;
- II. Accesibilidad universal: Debe garantizar el derecho que tienen todos los sujetos de la movilidad, especialmente personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones en general, ciclistas y usuarios del transporte público, de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;
- III. Movilidad Sustentable: Es la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio. Se logra cuando se impulsan y priorizan los modos no motorizados y el transporte colectivo sobre el privado garantizando la accesibilidad universal.

Estos ejes rectores deberán de contemplarse como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas de gobierno municipal, procurando en todo momento su cumplimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA**

**Artículo 6.** Atendiendo a las atribuciones y reglamentos municipales, es normatividad complementaria y supletoria a la aplicación de este reglamento municipal de Movilidad y Transporte:

- I. Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

- II. Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- III. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- IV. Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- V. Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco; y
- VI. Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

Así como sus reglamentos, las normas técnicas, protocolos, manuales de procedimientos, circulares acuerdos que emita el Ejecutivo Estatal, así como normas oficiales mexicanas y legislación en materia Federal.

**Artículo 7.** El municipio de Tenamaxtlán Jalisco, en el ámbito de su competencia podrá en cualquier momento establecer las disposiciones, modalidades y modificaciones en materia de movilidad y transporte municipal que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte, de conformidad con los reglamentos aplicables.

**Artículo 8.** El Municipio podrá emitir acuerdos, circulares y opiniones en materia de movilidad y transporte público en su territorio, las cuales podrán ser tomadas en consideración por la Secretaría Estatal correspondiente a efecto de establecer las condiciones para la prestación de un servicio de transporte público, la infraestructura y señalamientos que deban prevalecer en las vialidades cuando afecten su ámbito territorial.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9.** Todos los sujetos de la movilidad tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar audífonos o algún otro aparato, dispositivo u objeto que pueda ser un factor de distracción causante de algún accidente.
- II. Tirar basura en la vía pública, u objetos que afecte el tránsito de peatones o la circulación de vehículos; y
- III. Subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.

**Artículo 10.** Todos los sujetos de la movilidad tienen la obligación de:

- I. Observar las disposiciones de la ley, los reglamentos que de ella emanen y el presente reglamento municipal.
- II. Acatar las indicaciones de la Policías de Tránsito Municipales y patrullas escolares certificadas.
- III. Respetar las señales y balizamiento que se encuentren en la vía pública.

**Artículo 11.** Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por esta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad.
- II. En calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto.
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos.
- IV. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad. evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento.
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de detenidos momentáneamente.
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
- VII. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía.
- VIII. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los menores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública.

**Artículo 12.** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transitar, jugar o de cualquier forma ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.
- II. Prohibido utilizar las vías destinadas al tránsito de peatones o circulación de vehículos, para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio.
- III. Prohibido instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de peatones y Vehículos.
- IV. En cualquiera de los anteriores supuestos, El Gobierno Municipal de Tenamaxtlán en el ámbito de su competencia aplicará las medidas, o en su caso, las sanciones que correspondan a efecto de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

**Artículo 13.** Los escolares, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán las siguientes preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos:

- I. De paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines.
- II. Prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos particulares, de servicio de transporte público en general, en el acceso o salida de sus lugares de estudio, siempre y cuando estén autorizados y no representen un riesgo para el escolar o terceros y no causen disturbios a la circulación.

III. Contar con el apoyo de la Policía de Tránsito Municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles.

Los policías viales o las patrullas escolares deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 14.** Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad.
- II. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos y en propiedad privada.
- III. A que el Gobierno Municipal a través de la Dirección que designe, procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de éstos.
- IV. Los demás que señale la ley, y los ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO III

### DE LOS CICLISTAS

**Artículo 15.** Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente.
- II. Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines.
- III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la ley y el presente reglamento.
- IV. Los demás que se señalen en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 16.** Es obligación de los ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio, cumplir con las siguientes reglas:

- I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para los ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento.

- II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco.
- III. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.
- IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, en todo momento deberá hacerle saber su presencia a los peatones.
- V. Tienen prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado.
- VI. Los ciclistas que lleven a menores de cinco años deberán transportarlos en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que el niño en todo momento porte casco.
- VII. Los ciclistas que circulen de noche deben llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes.
- VIII. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano.
- IX. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos. En caso de contravenir las disposiciones de la Ley y el presente reglamento el Policía de Tránsito Municipal, deberán conminarlos a que por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

**Artículo 17.** Son obligaciones de los usuarios de vehículos de movilidad no motorizada:

Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad en el presente ordenamiento.

**Artículo 18.** Los usuarios tienen derecho a denunciar cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio. Misma que se encargará de la recepción de las quejas presentadas por los usuarios y dar el tramite al procedimiento e instancia correspondiente.

**Artículo 19.** Cualquier sujeto de la movilidad, que, sin ser usuarios del transporte público, sufran los efectos de un mal servicio de cualquiera de sus conductores, podrá levantar su queja en los mismos términos señalados en el artículo anterior. Este procedimiento se hace extensivo también para el mal manejo de los conductores de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 20.** Cualquier usuario que sufra algún daño corporal por consecuencia de un accidente o percance vial en el que participe una unidad de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que suceda dentro o fuera de la unidad de transporte, tendrá derecho a que de manera inmediata personal de la Dirección Municipal correspondiente le brinde la asesoría y la atención debida.

## **CAPÍTULO IV DE LOS MOTOCICLISTAS**

**Artículo 21.** Para los efectos de este reglamento, se consideran motocicletas:

- I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados así por su fabricante.

- II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la ley y el reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte, y siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

No se consideran como motocicletas aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor.

**Artículo 22.** Por su uso las motocicletas se clasifican en:

- I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías.
- II. De calle y carretera.
- III. De campo o todo terreno, aquellas que sólo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

**Artículo 23.** Los conductores de los vehículos enunciados en este capítulo tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas del municipio en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad.
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y
- IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.

**Artículo 24.** Los propietarios de motocicletas y sus conductores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados.
- II. Conducir en todo momento a la defensiva sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad y la de sus acompañantes.
- III. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha:
  - A. Colocarse y ajustarse debidamente con las correas de seguridad del casco protector.
  - B. En caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora, deberán utilizarse lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche según sea el caso.
  - C. Los cascos protectores que se usen deberán estar diseñados exclusivamente para la conducción de motocicletas y deberán reunir las especificaciones de seguridad correspondientes, preferentemente deberán contar con la correspondiente certificación de seguridad que garantice la integridad del usuario.
- IV. Circular con seguridad en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales les permitan.

- V. Llevar abordo sólo el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación o en su caso sólo para los que existan asientos diseñados por el fabricante.
- VI. Utilizar un sólo carril de circulación.
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo.
- VIII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas.
- IX. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla a la circular. Además de lo anterior, será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental.
- X. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

**Artículo 25.** Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

- I. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde prohíban los señalamientos o policías de tránsito municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad.
- II. Circular las aceras o banquetas y áreas reservadas al uso de peatones como las plazas públicas, espacios de recreación, canchas deportivas, escuelas, iglesias, entre otros.
- III. Permitir bajo ninguna circunstancia la conducción de este tipo de vehículos en las vías públicas a menores de edad.
- IV. En los casos de que se trate de juguetes, patines o aquellas motocicletas utilizadas para competencia que no cuenten con los elementos de seguridad como los que se les exigen a las que circulan en la vía pública, sean eléctricos o de motor, deberán estar sujetos a la supervisión de un adulto y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados en los lugares que estén destinados a la movilidad de peatones, bicicletas o vehículos de motor.
- V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.
- VI. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad.
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación.
- VIII. Transportar pasajeros o acompañantes menores de edad, qué, de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar la posa pies que tenga el vehículo para ese efecto.
- IX. Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin.
- X. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción mientras se conduce.

- XI. Estacionarse sobre la acera o banqueta, en rampa de personas con discapacidad u otro espacio público como plazas, áreas deportivas, iglesias, áreas de recreación y descanso, entre otros, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad y ponga en riesgo a los peatones y altere la paz pública.
- XII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- XIII. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación; y
- XIV. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguna de sus modalidades que contempla la ley, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante.

## **CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 26.** Para conducir cualquier tipo de automotor en el Estado es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente o en su caso permiso para menor, de conformidad a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte.

La licencia de conducir es el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale en términos del artículo 62 de la ley, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que le autorice.

## **TÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 27.** La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que el municipio de Tenamaxtlán Jalisco, retoma en base a lo que expresa la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, para que se fomente la misma con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

**Artículo 28.** La cultura vial en el Municipio, así como a nivel Estado se considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.
- II. Los ciclistas
- III. Usuarios del transporte público
- IV. Conductores de los vehículos.

**Artículo 29.** El Gobierno Municipal, a través de la Dirección Municipal de Movilidad y Transporte, será la responsable de la cultura y seguridad vial en el municipio de Tenamaxtlán, misma que será la encargada de incidir en los usos y costumbres de los sujetos de la movilidad, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de estos valores.

A fin de alcanzar dichos objetivos, entre otras acciones deberán ser las siguientes:

1. Promover la generación de auditorías en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;
- II. Difundir en las campañas educativas, la coexistencia de los distintos medios de transporte, fomentando el uso del transporte público y privilegiando los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III. Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
- IV. Incidir en la distribución del espacio de forma más equitativa para garantizar la seguridad y la convivencia en todos los sistemas de desplazamiento, estas acciones son complementarias a los estudios técnicos que la misma Secretaría o los ayuntamientos realicen por medio de las áreas especializadas;
- V. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de los accidentes relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los sujetos de movilidad, principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de motocicletas y vehículos, así como sus consecuencias;
- VI. Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad en especial niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;
- VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con la Policía Vial Estatal.
- VIII. Recopilar y analizar de la información de movilidad y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales;
- IX. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- X. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local.

**Artículo 30.** Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Se consideran factores de riesgo: la velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

**Artículo 31.** Para el fomento de la educación en la Cultura Vial se debe considerar los siguientes elementos:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
- III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
- IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano, por ser éste de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

#### **CAPÍTULO UNICO**

### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHICULOS**

**Artículo 32.** Para el Municipio de Tenamaxtlán, la Licencia es un documento que expide la Secretaría de Movilidad para operar o conducir vehículos tanto en el municipio como en el Estado de Jalisco previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las modalidades que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

De conformidad con lo establecido en el presente reglamento, así como en la Ley, todas las licencias y permisos para menores expedidas por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro con la finalidad de contar con el control correspondiente de los conductores en cuanto a su forma de conducir y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

El conductor al que se le otorga la licencia, adquiere con la misma, la obligación de cumplir con las disposiciones de la materia, condición indispensable para que no se le suspenda o cancele.

En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia o permiso para menor, se realizará la inscripción correspondiente en el Registro, por lo que desde ese momento el documento carecerá de validez, aunque su titular la porte.

**Artículo 33.** Para obtener licencias o permisos para manejar y/o conducir vehículos motorizados en cualquiera de sus modalidades como son para motociclistas, automovilistas, choferes, conductores de vehículos de cualquier naturaleza, entre otros, se requiere haber cursado o acreditar la capacitación y presentar la documentación correspondiente que establece la Ley de Movilidad y Transporte del Estado.

## **TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 34.** En el Municipio de Tenamaxtlán Jalisco, todos los vehículos registrados por el Estado y los que transiten en él, para poder circular en las vías públicas municipales, y estatales, deberán cumplir lo establecido en la Ley, sus Reglamentos y el presente reglamento.

Las vías públicas y banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por el Gobierno Municipal. El Ayuntamiento podrán realizar operativos de forma conjunta o separadamente con la Secretaría de Movilidad y Transporte, para vigilar que se dé cumplimiento a esta disposición.

La Secretaría y los ayuntamientos podrán remitir a los depósitos públicos o privados concesionados, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

Para el municipio, en el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligrosidad, los ayuntamientos podrán retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores los propietarios de los mismos.

**Artículo 35.** Para el municipio, así como para los efectos de lo dispuesto por la Ley descrita y el presente reglamento los vehículos según su tipo se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ligeros: Aquellos que tengan una altura que no sobrepase los cuatro metros con veinticinco centímetros y un ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros, como lo son: bicicletas, triciclos, bici motos, motonetas, motocarros, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, remolques, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros; se considerarán en este rango, los que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso, destinados para pasajeros o carga de materiales y mercancía, siempre y cuando no sean de doble rodado o tengan más de dos ejes;

II. Pesados: Son aquellos que tengan una altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros del vehículo, el largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús y camión se atenderá lo dispuesto a la norma oficial mexicana correspondiente en materia de peso y dimensiones máximas con los que puede circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

De igual forma se consideran en este rango los que superen los tres mil quinientos kilogramos de peso de carga, correspondiendo a esta categoría los siguientes vehículos de acuerdo a su uso:

I. De pasajeros

II. De carga de materiales, vehículos, mercancías, ganado y animales, agrícola

III. Remolques

IV. De maquinaria de construcción y agrícola.

Todo vehículo que circule en las vías públicas municipales tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, señales y dispositivos de seguridad que señala la ley, sus Reglamentos y las normas técnicas correspondientes. Así mismo deberá cumplir los requerimientos de dimensiones y peso señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 36.** Al circular en el municipio, así como en el Estado, está prohibido que tanto el conductor u acompañantes tiren basura u objetos contaminantes o que puedan representar un riesgo o peligro para los sujetos de movilidad. En el caso de los vehículos de propulsión animal, deberán contar con los elementos o dispositivos para que los animales no dejen en la vía pública ningún tipo de desecho orgánico.

**Artículo 37.** Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos si no es por medio de una grúa. Esta prohibición se refiere a vehículos que no son propiamente remolques o están diseñados para ser remolcados.

En el caso de los carruajes remolcados por animales, no podrán llevar un número mayor de personas de acuerdo al diseño del fabricante, las cuales en todo momento deberán ir debidamente sentadas, de acuerdo a la norma técnica que establece la Ley y la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se podrá empujar o remolcar a otro vehículo en caso de emergencia extrema, cuando se encuentre obstruyendo la circulación o cuando el vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en el lugar seguro más próximo.

Se exceptúan de lo anterior a los de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica correspondiente.

Los vehículos o maquinaria que circulen u ocupen las vías públicas, cuando no porten placas de circulación deberán tramitar el permiso correspondiente, para circular u ocupar las vías públicas según corresponda. En el caso de maquinaria la autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

En los casos de aquellos vehículos cuya finalidad sea trasladarlos a un lugar específico únicamente para su exhibición o su demostración al público en general, deberá portar el permiso respectivo, que en ningún caso les permitirá circular en las vías públicas.

**Artículo 38.** En el Municipio de Tenamaxtlán, será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados y no motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

- I. Placas de circulación
- II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente;
- III. Licencia de conducir

**Artículo 39.** Para efectos de este reglamento y según la Ley Estatal, se entenderá que un conductor y el vehículo cuentan y portan sus documentos en regla cuando cumple con lo dispuesto por el artículo anterior.

**Artículo 40.** Es motivo de la aplicación como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo que no cuente con los requisitos necesarios señalados anteriormente.

**Artículo 41.** Todos los vehículos que circulen el territorio del municipio, deberán contar con los elementos propios dispuestos por el fabricante tales como:

- I. Luces principales, de alto, intermitentes y direccionales, en ningún caso las luces tendrán la intensidad de manera que impidan la visibilidad a los terceros. Quedan prohibidas el uso de luces fijas que se utilicen como faros principales o auxiliares, las que sean parpadeantes o estroboscópicas que deslumbren a terceros; las farolas, torretas reservadas para los vehículos de seguridad, emergencia y las que se les permita de acuerdo al servicio que presten, para lo cual deberán de contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría comentada.
- I. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes y en el caso de menores de edad el sistema de retención infantil o asiento elevador, de acuerdo a su peso y talla.
- II. Defensas.
- III. Parabrisas, medallones y vidrios en buen estado que permitan la visibilidad hacia el interior del vehículo, bajo ninguna circunstancia el parabrisas estará polarizado, de acuerdo a la norma técnica correspondiente.
- IV. Sistema de escape de gases con mofle y en su caso convertidor catalítico, los cuales contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y en su caso a las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Claxon con el cual no deberá de producirse ruido excesivo y sólo se utilizará de manera preventiva cuando estrictamente sea necesario anunciar a otro vehículo el paso, para evitar accidentes, queda prohibido el uso de bocinas, sirenas, códigos sonoros, altavoz, megáfono o alto parlante, a menos que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría.
- VI. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, además de lo anterior, deberán contar con todos los dispositivos que indique la norma técnica correspondiente que marca la Secretaría y Ley de Movilidad y Transporte del Estado.

VII. El equipo de protección con el que cuenta el vehículo de fábrica. Así como el equipo de emergencia, entendiéndose por esto, el gato hidráulico, extinguidor, reflejantes de emergencia, cables pasa corriente, llanta de refacción, lámpara de mano, en el caso de los vehículos con los que se presta el transporte público deberá cumplir con los lineamientos de la norma técnica.

**Artículo 42.** En el cruce de las vías públicas del municipio, carentes de señalamiento, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, con una frecuencia de uno y uno.

**Artículo 43.** Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todas las precauciones necesarias.

**Artículo 44.** Los vehículos de emergencia o de seguridad que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, podrán pasar preferentemente en toda vialidad con la debida precaución.

**Artículo 45.** El conductor de un vehículo que pretenda dar vuelta a la derecha o la izquierda, siempre que esté permitida, deberá prevenir e indicar con la luz direccional respectiva.

**Artículo 46.** El conductor y sus acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto siempre que el vehículo se encuentre en movimiento, contravenir esta disposición es un factor de riesgo.

**Artículo 47.** Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos, en todo momento deberá acatar las disposiciones de la autoridad correspondiente.

**Artículo 48.** Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a diez metros, salvo por circunstancias particulares y de fuerza mayor, que le impidan la circulación en esa vía.

**Artículo 49.** Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar los señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación. Los señalamientos preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo.

**Artículo 50.** Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros aproximadamente de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

**Artículo 51.** Cualquier vehículo automotor por ningún motivo podrán rebasar o cambiar de carril en las zonas céntricas de las poblaciones, hospitales, centros escolares, religiosos o zonas comerciales; en las demás áreas y zonas sólo podrán rebasar siempre y cuando el carril de extrema derecha se encuentre obstruido por otro vehículo. En los casos de otros vehículos de transporte público o especializado (camiones de carga pesada) deberá esperar a que estos avancen, con excepción de los de emergencia.

**Artículo 52.** En ningún caso se podrá circular en sentido contrario o invadir carril contrario en zona urbana, salvo que sea necesario por causas de fuerza mayor o por indicación de alguna autoridad en materia de movilidad o vialidad.

**Artículo 53.** En los cruces en donde se encuentre señalamiento, de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos en los dos sentidos, iniciando la circulación el conductor al que se le ceda el paso por parte del otro conductor, si no lo hubiera, con toda la precaución realizará el cruce. En su caso cuando se ha iniciado la circulación, transitará primero el que circule el de lado derecho, posteriormente el vehículo que circula por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

**Artículo 54.** Durante paradas momentáneas o situaciones de emergencia se deben encender las luces intermitentes de destello o de emergencia.

**Artículo 55.** Quienes circulen en las vías públicas y no cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones que correspondan al caso.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, DISPOSITIVOS Y SEÑALES PARA REGULAR EI TRÁNSITO**

**Artículo 56.** En el Municipio de Tenamaxtlán Jalisco, los señalamientos para el control del tránsito, movilidad y transporte, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles y en carreteras y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las previstas en las disposiciones reglamentarias en la materia.

**Artículo 57.** Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Los señalamientos son el conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel.

**Artículo 58.** Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I. Señalamiento horizontal. Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;
- II. Señalamiento vertical. Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:
  - A. Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza;
  - B. Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.
  - C. Informativas: Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, suburbanas e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar;

- D. Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo;
- E. Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, suburbanas y rurales, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

**Artículo 59.** El municipio separadamente y/o en conjunto y con apoyo de la Secretaría implementarán en cualquier momento programas de orden, limpieza y seguridad en las vías públicas, respecto de señales, anuncios y publicidad con características oficiales.

**Artículo 60.** Los señalamientos tienen la siguiente orden de preferencia:

- I. Las señales humanas del Policía Vial o Policía de Tránsito Municipal o cualquier ciudadano en casos de urgencia y extrema necesidad cuando no exista señalamientos o autoridad en el lugar;
- II. Las electromecánicas; y
- III. Las verticales y horizontales.

**Artículo 61.** En el Municipio de Tenamaxtlán, es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar el dictamen y la autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte, para obstruir de forma temporal la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción.

**Artículo 62.** Todos los señalamientos que deban de instalarse para la realización de obras y reparaciones deberán de mantenerse en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

**Artículo 63.** El Gobierno municipal estará facultado para suspender las obras, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA VELOCIDAD EN LAS VIAS PÚBLICAS**

**Artículo 64.** En el territorio del municipio, la velocidad máxima en las vías públicas, será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno.

**Artículo 65.** La velocidad a la cual deba circular un vehículo indicada por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad en un accidente vial, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente.

**Artículo 66.** Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento.

**Artículo 67.** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a veinticinco kilómetros por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenida en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS**

**Artículo 68.** El municipio a través de su Dirección de Movilidad y Transporte, fundamentados en la Ley y asesorándose con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:

- I. Infraestructura Vial;
- II. Cierres parciales de calles:
  - A. Por obra nueva o de reparación;
  - B. Por evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;
  - C. Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia del municipio;
  - D. Para aperturas o cierres de camellón;
- III. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro del territorio del municipio.
- IV. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;
- V. Ciclo vías;
- VI. De ascenso y descenso de personas;
- VII. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;
- VIII. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas, calles, plazas públicas, áreas de esparcimiento, áreas deportivas, áreas de descanso, portales, iglesias, entre otros.
- IX. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;
- X. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado, así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y
- XI. Todos los que puedan afectar la movilidad.

Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

## CAPÍTULO V

### DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 69.** En el municipio de Tenamaxtlán, para ocupar las vías públicas todos los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en éstas, deberán contar con los requisitos que describe el presente reglamento fundamentados en los términos de la Ley, y su Reglamento.

Los vehículos estacionados en la vía pública que no cumplan con los siguientes elementos de identificación y requisitos vigentes y a la vista serán retirados y enviados a un depósito público o privado concesionado, por parte de la autoridad correspondiente,

- I. Carecer de las placas de circulación y holograma de refrendo anual vehicular vigentes;
- II. Permiso provisional original para circular sin placas.
- III. Tratándose de vehículos de otra entidad federativa deberán cumplir con la portación de placas de circulación y holograma de refrendo anual.
- IV. En su caso placa de circulación de otro país y permiso de importación temporal vigente.
- V. Para el caso de vehículos que provienen de otro país, deberá contar con pedimento de importación definitivo vigente, en los términos de la legislación en materia fiscal.

En conjunto el H. Ayuntamiento municipal con la Secretaría de Movilidad, verificarán la existencia de espacios destinados al estacionamiento de los vehículos adaptados e identificados para personas con discapacidad.

**Artículo 70.** En el municipio de Tenamaxtlán, queda prohibido estacionar vehículos, y de acuerdo a la Ley, en los siguientes supuestos:

- I. A menos de cinco metros de las bocacalles, esquinas o donde termine la calle;
- II. En los lugares destinados a matrices y derivaciones de sitio de taxis, paradas de transporte público colectivo o masivo y bahías de servicio.
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas, así como los ingresos de estacionamientos públicos u obstruyendo su ingreso; siempre y cuando exista petición de parte interesada.
- IV. Sobre las banquetas, aceras, rampas para personas con discapacidad u otras vías reservadas a peatones o ciclistas, sea parcial o totalmente.
- V. En más de una fila, en cualquier calle, calzada, camino rural, avenida, carretera municipal y/o Estatal.
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de una estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales, edificios públicos, iglesias, gasolineras, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva.
- VII. En las vías públicas de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- IX. En sentido contrario a la circulación;
- X. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados, o aquellos concesionados por los municipios en la vía pública que requieran el pago por tiempo determinado;

- XI. En donde exista señalamiento restrictivo vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banquetta, la que indica la zona donde está prohibido el estacionamiento.
- XII. En todos los casos, los vehículos podrán ser retirados y enviados a un depósito público o privado concesionado por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley, su Reglamento y este reglamento municipal.

**Artículo 71.** Para estacionarse u ocupar la vía pública se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones, y circulación de vehículos o que constituya una molestia a los vecinos del lugar cuando obstruya la entrada o salida de su propiedad.

**Artículo 72.** En el municipio, queda prohibido el uso de las vías públicas, banquetas, calles, camellones, calzadas, avenidas existentes, caminos rurales, carreteras municipales, entre otros, estacionar vehículos con el fin de venta, cambio o permuta, cuando quienes se dedican a su comercialización, lo hagan como una actividad habitual y con fines lucrativos; asimismo, se prohíbe la venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas, camellones, calzadas, avenidas existentes, caminos rurales, carretera municipal, entre otros,

Para estos casos, se deberá contar con el permiso correspondiente por parte del H. Ayuntamiento que se trate y con apoyo de un dictamen técnico favorable de la Dirección de Vialidad y Tránsito, en el caso de los vehículos independientemente de la prohibición señalada por este artículo deberán contar con los requisitos necesarios para circular y ocupar la vía pública.

**Artículo 73.** En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección al sentido de circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente.

**Artículo 74.** Se podrá estacionar en ambos lados de la calle, cuando así se autorice con señalamiento expreso, puede ser en cordón o en batería.

**Artículo 75.** El H. Ayuntamiento municipal, sí así lo cree conveniente, podrá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades públicas, así como retirar la señalización respectiva.

**Artículo 76.** Las bicicletas o motocicletas, podrán estacionarse en las aceras sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y personas en silla de ruedas y no existan estacionamientos para las mismas.

**Artículo 77.** Está prohibido que un vehículo estacionado, aun en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono. Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:

- I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
- II. Provoquen entorpecimiento a la circulación, molestia a los vecinos o molestia a los peatones sin encontrarse el conductor en el lugar; y
- III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente.

Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista en el 177 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, además de remitirlo al depósito público o privado concesionado, como una medida de seguridad.

**Artículo 78.** El H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, a través de su Dirección de Movilidad y Transporte podrá ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, por más de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que la autoridad tenga conocimiento del abandono del vehículo en vía pública o estacionamiento público, la policía vial municipal, verificará el estado que guarda el vehículo objeto de la queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- II. Una vez levantada el acta de la fracción anterior y previo a que se constate física y ocularmente, el estado de abandono del vehículo, la autoridad fijará de inmediato sobre el bien abandonado el aviso para que sea retirado por su propietario o poseedor legal dentro de las veinticuatro horas posteriores;
- III. Si pasadas las veinticuatro horas a que se refiere la fracción anterior, permanece abandonado el vehículo, se levantará el acta correspondiente y se le impondrá la sanción a la que se haga acreedor, procediéndose al retiro del vehículo, remitiéndolo al depósito público o privado concesionado que corresponda. Las actas que por este procedimiento se levantaron y en el caso de que nunca se hubiere presentado el propietario del vehículo, quedarán a su disposición del ayuntamiento municipal; y
- IV. Cuando sea requerido el servicio de grúas, arrastre o salvamento para el traslado del vehículo que sea retirado de vía pública o de algún estacionamiento público o privado le corresponderá al ayuntamiento solicitarlo, las infracciones que por ese concepto de se generen, así como el pago por este servicio, al igual que el importe que por derecho de patio o depósito se acumule, le serán cargados al propietario del vehículo.

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 79.** El H. Ayuntamiento Municipal, por medio de su Dirección de Movilidad y Transporte correspondiente, basará sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de accidentes en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de los sujetos de la movilidad.

**Artículo 80.** El Gobierno municipal por medio de su Dirección de Movilidad y Transporte diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

## **CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

**Artículo 81.** El H. Ayuntamiento, a través de su Dirección de Movilidad y de su policía de tránsito municipal, su Unidad de Protección Civil, de Seguridad Pública, entre otros, conocerán de los accidentes en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos.

**Artículo 82.** El Gobierno municipal por medio de su Dirección de Movilidad y Transporte diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

**Artículo 83.** En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o *que* requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de la autoridad Ministerial o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

**Artículo 84.** Con objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente en las vías públicas y lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público en todas sus modalidades:

- I. Cuando en el lugar del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas, los participantes se cerciorarán de que todos ellos cuenten con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

- A. Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños al municipio, estado, federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y
  - B. De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente, quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrita la declaración universal de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes.
- II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes podrán solicitar la presencia la Policía de Tránsito Municipal, la cual mediará entre las partes a efecto de deslindar responsabilidad y conminarlos a llegar a un acuerdo que garantice la reparación del daño, hecho lo anterior la autoridad levantará el acta correspondiente.
  - III. Para el caso de que las partes no celebren el acuerdo señalado en el inciso anterior, la Policía de Tránsito Municipal en su caso, procederá a remitir los vehículos involucrados al depósito público o privado concesionado correspondiente, se les hará del conocimiento de las partes la cita para resolver el asunto en la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, que lleve a cabo la conciliación entre las partes, acto continuo la autoridad que intervino cerrará el acta correspondiente y la misma se archivará y constará en el Registro Municipal.
  - IV. En el área de conciliación las partes podrán llegar a un acuerdo o determinarán interponer la querrela correspondiente a efecto que el Ministerio Público resuelva sobre el asunto.

**Artículo 85.** Cuando ocurra un accidente, y no existan personas fallecidas, lesionadas de gravedad o que no requieran atención médica de urgencia, y alguno de los participantes no cuente con póliza o constancia de seguro vial vigente o contando con el mismo las partes no hayan llegado a un arreglo, no se podrán mover ninguno de los vehículos hasta que conozca la policía vial estatal o policía municipal, la cual procederá conforme a lo siguiente.

- I. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el accidente o podrá utilizar cualquier medio incluso los electrónicos que le permitan video grabar o fotografiar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente.
- II. Indicará inmediatamente a las partes, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en cuyo caso se buscará las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos.
- III. Indicará a las partes que deberán dar aviso a sus instituciones de seguros y podrán seguir las instrucciones e indicaciones que estos les hagan y en su momento si es su deseo podrán llenar la Declaración Universal de Accidente;
- IV. Les requerirá a las partes de sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular.

- V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en su caso auxiliar a la autoridad ministerial, la policía vial estatal o municipal, en caso de cualquier accidente que suceda en las vías públicas del municipio, levantarán el acta correspondiente en donde se asentarán los hechos y la descripción de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, las versiones de los que intervienen en el accidente y además las huellas o indicios localizados en el lugar del accidente, así como de los testigos si los hubiere y otros datos que sean necesarios para en su caso determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente.
- VI. Les harán saber a las partes, que tienen el derecho de llegar a un acuerdo de voluntades y suscribir desistimiento de los daños, de requerirse se solicitará la presencia y apoyo de un perito de la Secretaría de Movilidad, a efecto de que emita su opinión técnica de la probable responsabilidad del o de los causantes de los daños, hecho lo anterior si las partes llegan a suscribir un convenio donde se garanticen los daños materiales, la autoridad correspondiente cerrará el acta, en cuyo caso no se asegurarán ni se incautarán los vehículos siniestrados, y no se levantará cédula de notificación de infracción, con respecto al siniestro.
- VII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, la policía vial estatal y municipal, aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:
- A. Carecer de placas de circulación o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;
  - B. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 106 del presente Reglamento.
  - C. En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;
  - D. Por la orden de una autoridad competente;
  - E. Por participación en flagrante delito; y
  - F. Cuando por *causa* de utilidad pública e interés *general* se determine por la autoridad competente;

La Policía de Tránsito Municipal o Policía Vial Estatal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la ley, de su reglamento y el presente Reglamento municipal.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

**Artículo 86.** Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte del Policía de Tránsito Municipal o Policía Vial Estatal a solicitar la presencia de peritos para que le sea practicado el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido.

**Artículo 87.** Cuando exista un delito flagrante de daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado, la Federación o en propiedad privada, y no hubiera garantía de tales daños ante el Ayuntamiento correspondiente, la autoridad que conoció del accidente vial deberá asegurar las unidades de los conductores responsables que serán enviadas a un depósito público o privado concesionado de vehículos.

Al momento de llevar a cabo la cita conciliatoria o de mediación administrativa con todas las partes involucradas, y teniendo las cuantificaciones de los daños causados, y estos sean resarcidos o pagados, o en su caso las partes se ofrezcan mutuamente una garantía con las que satisfagan sus pretensiones, se procederá a la suscripción del acuerdo a que llegaron las partes en donde se desisten de los daños causados, posterior a esto se otorgará la libertad de los vehículos y archivar el expediente.

En caso contrario a que no se llegue a un acuerdo de las partes o reparación del daño el Ayuntamiento correspondiente, los involucrados tendrán su derecho expedito para interponer respectiva querrela ante la autoridad ministerial.

La declaración universal de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre los involucrados, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo.

## **TITULO SEPTIMO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN CAPÍTULO ÚNICO**

### **DEL USO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN**

**Artículo 88.** En el Municipio de Tenamaxtlán, es muy necesario el uso de las placas de circulación, mismas se sujetará a las siguientes reglas establecidas por la Ley Estatal:

- I. Serán expedidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado mediante sus oficinas correspondientes, previo pago de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes.
- II. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto.

- III. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad.
- IV. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas.
- V. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS FACTORES DE RIESGO**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 89.** En territorio del Municipio, y en cumplimiento del presente Reglamento municipal, se considera factor de riesgo, según lo marca la Ley de Movilidad y Transporte del Estado y su reglamento, que toda conducta que genere la propensión de ocasionar accidentes de tránsito y por consiguiente muerte, lesiones, daños y perjuicios para quienes las realizan o para terceras personas, por medio de vehículos motorizados o no motorizados y peatones, siempre de acuerdo a lo demostrado por evidencia científica y estadística los cuales son los siguientes:

- I. La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. El no uso de cinturón de seguridad;
- III. El no uso de sistemas de retención infantil;
- IV. La conducción a velocidades inadecuadas y excesivas;
- V. El no uso de cascos en motociclistas y ciclistas; y
- VI. Los distractores en la conducción.

Además de los anteriores se consideran como factores de riesgo la desobediencia a las indicaciones de la policía vial y la inseguridad peatonal.

**Artículo 90.** Es función del Gobierno Municipal a través de su Dirección de Movilidad y Transporte y policía vial o de tránsito municipal, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.

**Artículo 91.** Todo conductor que sea reincidente en la comisión de las infracciones contempladas en el presente Reglamento, la Ley y su Reglamento, relacionadas con los factores de riesgo, tendrá la obligación de tomar y aprobar un curso de sensibilización pagando los derechos correspondientes de acuerdo a las políticas que para el efecto se establezcan y será sujeto a la inscripción en el Registro Estatal.

## CAPÍTULO II

### DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

**Artículo 92.** En el Municipio de Tenamaxtlán, la conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que establece el presente reglamento municipal, así como supletoriamente lo que disponga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado y su Reglamento.

**Artículo 93.** Los mecanismos de detección que podrían llevarse a cabo serán los descritos en el presente reglamento fundamentados en el artículo 20 de la Ley serán los siguientes:

- I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir accidentes de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes cuya revisión será aleatoria;
- II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía de Tránsito Municipal, donde se solicite el apoyo y la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y
- III. En el caso de que se haya ocasionado un accidente, el policía vial solicitará la presencia y apoyo de un perito de la Secretaría a fin de que efectúe la prueba en los conductores involucrados en el mismo, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

**Artículo 94.** Dentro del Municipio de Tenamaxtlán, de verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el Policía de Tránsito Municipal, el perito o el Policía Vial Estatal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

- I. Se verifique que el pasajero designado para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y
- II. Cuento con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El Policía de Tránsito Municipal, el perito o el policía vial estatal, deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

**Artículo 95.** En el supuesto previsto en la fracción I del artículo 89 del presente Reglamento, se sancionará conforme lo determina la ley y el reglamento estatal.

**Artículo 96.** En caso del aseguramiento del vehículo, en el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del mismo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito correspondiente.

**Artículo 97.** Será requisito para la liberación del vehículo, presentar acta de libertad emitido por el Juez calificador, o por el servidor competente designado previamente para este efecto.

**Artículo 98.** El conductor que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto administrativo inmutable. Sin embargo, previamente debe ser conminado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

**Artículo 99.** En el supuesto que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley y el infractor no tenga capacidad de pago; le será impuesto el arresto administrativo inmutable por el Juez Calificador excepto en los casos donde se vea involucrado

### **CAPÍTULO III**

#### **EL NO USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD**

**Artículo 100.** En el Municipio de Tenamaxtlán, se considera una conducta de riesgo el no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

**Artículo 101.** Todos los propietarios de un vehículo particular que circulan en el municipio, deberán asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad de tres puntos en todas las plazas laterales del vehículo y cinturones de seguridad de cuando menos dos puntos para las plazas centrales del mismo, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad.

Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá, para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

**Artículo 102.** Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados por la Ley a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento. El policía vial, en el caso de detectar a cualquier ocupante de un vehículo en la vía pública donde el cinturón de seguridad esté doblado o mal ajustado el policía vial se limitará a exhortar al ocupante para corregir este uso inadecuado y no será motivo de sanción.

## CAPÍTULO IV

### EL NO USO DE SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL

**Artículo 103.** En el municipio de Tenamaxtlán, es una conducta de riesgo el transportar menores de edad O a 4 años sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su peso y talla.

**Artículo 104.** El policía vial exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento de la fijación correcta del sistema de retención infantil o asiento elevador si detectase una omisión de este último requisito, sin que esto motive a una infracción.

**Artículo 105.** En todo momento el operador de un vehículo que preste el servicio de taxi de sitio o de radio taxi conforme a la Ley y responderá por la seguridad de sus pasajeros. El titular de la concesión está obligado a proveer vehículos que reúnan los requisitos mínimos de circulación que la Ley, su reglamento y este Reglamento ordena.

**Artículo 106.** El pasajero que utilice el servicio de taxi con sitio y radio taxi o el servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tendrá la obligación de usar el cinturón de seguridad. El operador que preste el servicio está obligado a solicitar al o los pasajeros que utilicen el cinturón de seguridad adecuadamente, y de ser necesario instruirlos en su uso conforme a los términos de este Reglamento.

En caso que el usuario se rehúse a utilizarlo, el operador de dicha unidad podrá negar el servicio. Si el operador consintiese en otorgar el servicio pese a la negativa del o los pasajeros de utilizar el cinturón de seguridad adecuadamente, y que por tal razón sea infraccionado por un policía vial, dicha infracción correrá a cargo del operador.

**Artículo 107.** Cuando el servicio se preste en cualquiera de las modalidades de taxi o se trate del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, si entre los pasajeros hubiera niños, estos deberán de transportarse en sistema de retención infantil adecuado en los asientos posteriores; será obligación del concesionario o titular de la autorización dotar de sistemas de retención o asientos elevadores para la flota de vehículos con que cuente.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONDUCCIÓN A VELOCIDADES INADECUADAS O EXCESIVAS

**Artículo 108.** En el territorio municipal, es una conducta de riesgo conducir un vehículo motorizado por encima de las velocidades permitidas; cuando en una vía pública no se encuentre establecido el límite máximo de velocidad permitido, la velocidad máxima permitida en ésta será de 50 kilómetros por hora sin tolerancia alguna; de igual manera cuando se circule por vialidades que colinden con un centro escolar en horario de entrada y salida y espacios públicos donde exista concentración peatonal la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora sin tolerancia alguna.

En aquellas vías públicas donde exista señal restrictiva de velocidad, sí podrá hacerse valer una tolerancia de diez kilómetros por hora.

Tratándose de la conducción de vehículos del transporte público colectivo o masivo, en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, estarán los conductores obligados a circular a una velocidad de 50 kilómetros por hora máxima, dentro de la zona de población, suburbana con excepción del periférico, autopistas y caminos para aquellos que prestan un servicio suburbano autorizado por la Secretaría u organismo público descentralizado. Cuando en una vía pública exista señal restrictiva de velocidad menor a cincuenta kilómetros por hora, los conductores de estos vehículos están obligados a respetarla.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL NO USO DEL CASCO DE MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS Y DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 109.** Para el municipio de Tenamaxtlán, el no utilizar el casco de seguridad al conducir o viajar como pasajero en cualquier tipo de motocicletas, trimotos, cuatrimotos o motocarro en las vías públicas representa un factor de riesgo.

**Artículo 110.** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se tendrá por casco adecuado el que cumpla con una certificación vigente del país de origen y sea específicamente fabricado para el uso de motocicletas.

El policía vial exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento del adecuado uso del casco.

**Artículo 111.** Es responsabilidad del conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro el uso adecuado del casco en sus pasajeros, siendo este cualquiera de los previstos por este Reglamento.

**Artículo 112.** El conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro se abstendrá de transportar pasajeros en el vehículo cuando no cuente con casco adecuado para cada uno de los pasajeros que transporte o cuando estos se rehusaren a utilizarlo.

**Artículo 113.** La omisión del uso adecuado del casco específico para ciclistas y de los elementos de protección adecuados por usuarios de este tipo de vehículo representa un factor de riesgo.

**Artículo 114.** Todo individuo que realice su desplazamiento en bicicleta por las vías públicas del municipio deberá preferentemente utilizar un casco adecuado y bien ajustado, entendiéndose esto como la forma en la cual se coloca la correa por debajo del mentón, sin dobleces, abrochada o anclada al sistema de sujeción que tenga el casco.

**Artículo 115.** Tanto motociclistas como ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo; es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas auto reflejantes.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS DISTRACTORES EN LA CONDUCCIÓN**

**Artículo 116.** El conducir un vehículo motorizado haciendo uso de objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública representa un factor de riesgo.

**Artículo 117.** En referencia a la disposición hecha en el artículo 177 fracción IV de la Ley se considerarán objetos que obstaculicen la conducción a todos aquellos que se encuentren en el interior del vehículo, los cuales dividan o aparten la atención del conductor de la actividad de conducir e impliquen la acción de una actividad secundaria simultánea.

**Artículo 118.** Se prohíbe bajo pena de sanción a los conductores, realizar alguna de las siguientes acciones, mientras que el vehículo que conducen se encuentre en movimiento sobre una vía pública de circulación, por contravenir la fracción IV del artículo 177 y la fracción XV del artículo 178 de la Ley:

- I. Utilizar pantallas en el tablero frontal del vehículo que no sean parte del diseño original del vehículo;
- II. Leer un documento o mapa;
- III. Utilizar dispositivos de comunicación móviles, aparatos de telefonía.  
computadoras, agendas electrónicas, radios, tabletas, sistemas de posicionamiento global; y
- IV. Aquellos que expresamente dispongan las fracciones de los artículos citados.

En el mismo sentido, los pasajeros tienen prohibido generar o presentar una distracción a un conductor. El individuo que viaje en el asiento del copiloto, plaza lateral delantera derecha, deberá asegurarse del cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 119.** Sobre la prohibición expresada en la fracción XV del artículo 178 de la Ley, no podrá alegarse en defensa o justificación el uso de los dispositivos de manos libres con que cuenten los aparatos de telefonía móvil. El conductor deberá estacionar su vehículo y apagarlo para poder recibir o realizar una llamada telefónica o hacer uso de los dispositivos que sanciona este Reglamento.

La violación a lo dispuesto en este artículo por un conductor sólo deberá sancionarse cuando la conducta sea flagrante.

## **TITULO NOVENO**

### **DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 120.** Para el municipio de Tenamaxtlá, Jalisco, el servicio de transporte público en todas y cada una de las modalidades es de utilidad pública e interés general y social. La prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se regirá a través del presente reglamento municipal, así como lo que establezca la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, así como por las disposiciones de la Ley, y su Reglamento, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición que regule la prestación de cada uno según tipo de servicio y sus características particulares.

**Artículo 121.** Dentro del territorio municipal, La regulación y el servicio de transporte Público se apegará en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, corresponde al municipio dentro de sus atribuciones en conjunto y a través de la Secretaría de Movilidad, planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad, que utilicen avances científicos y tecnológicos, promoviendo la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA**

**Artículo 122.** Los prestadores del servicio público de transporte de carga de sustancias líquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos y demás materiales, sustancias o residuos peligrosos deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, utilizando latas o tambos herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios, por tal motivo, no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, salvo en los casos en que la Secretaría y en su caso la autoridad municipal respectiva conceda la autorización donde se establezcan los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, y en caso de estar definidos por la legislación federal como peligrosas deberá respetar la normatividad aplicable y contar con los permisos correspondientes.

**Artículo 123.** Los vehículos de carga para materiales de construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados a transporte de carnes, vísceras y perecederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Los destinados al transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

**Artículo 124.** Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circulen por el territorio municipal y en el Estado:

- I. Desprendan materias o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, flamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;
- II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;
- III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas; y
- V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces *del* vehículo.

**Artículo 125.** Dentro del territorio del municipio, las modalidades de transporte que se describen en este artículo, requieren de permiso según lo establecido en el artículo en la Ley estatal en su Artículo 87.

- I. Transporte de carga especial; y
- II. Transporte especializado:
  - A. De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;
  - B. De personas con discapacidad;
  - C. De transporte escolar;
  - D. De empresas particulares para el traslado de su personal;
  - E. De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;
  - F. De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo;
  - G. De carga liviana con sitio; y
  - H. De pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

**Artículo 126.** Dentro del municipio de Tenamaxtlán, los permisos para cualquier modalidad de transporte serán intransferibles. Los permisos para servicio de transporte se regularán por el reglamento tanto municipal como estatal respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

**Artículo 127.** En el territorio municipal, el servicio de Grúas, es el servicio que se presta con vehículos que cuentan con equipamiento especial para el arrastre, arrastre y salvamento, y remolques que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Norma Oficial Mexicana para el Servicio de Grúas y según la actividad que realiza el concesionario en su caso un particular autorizado y se clasifica en:

- I. Arrastre: Son el conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;

II. Arrastre y salvamento: Son el conjunto de maniobras manuales y mecánicas que se realizan con los vehículos o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito hay quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo con el prestador del servicio y el propietario del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad; y

III. Remolques: Esta actividad queda comprendida en la actividad de arrastre.

El servicio de Grúas, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 138, así como lo que establece el 141 de la Ley, el concesionario de este servicio de grúa en cualquiera de sus modalidades, además deberá sujetar a las condiciones técnico operativo y tarifarias que previo estudio del Instituto determine la Comisión de Tarifas.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 128.** El municipio en conjunto con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, colaborarán con las autoridades estatales y federales para realizar las acciones de respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por transporte colectivo o masivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.

De igual forma la policía de tránsito municipal y la policía vial Estatal realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Municipio y el Estado, respectivamente.

Para los efectos del párrafo anterior, las Normas Generales de Carácter Técnico vigentes en materia de salud y medio ambiente, serán las que se aplicarán cuando no exista una disposición expresa en la Ley correspondiente, así mismo se tomará en cuenta el calendario de verificación vehicular para hacer cumplir el programa respectivo emitido por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE DEFENSA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 129.** Para el municipio de Tenamaxtlán Jalisco, las disposiciones descritas en este reglamento, así como en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, son de orden público e interés general, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley que regule el procedimiento administrativo del Estado de Jalisco.

En el territorio municipal de Tenamaxtlán, lo dispuesto por este título de Procedimiento administrativo competará al municipio según sus reglamentos municipales y de acuerdo a las atribuciones y facultades del mismo Municipio, por lo que lo no previsto en la reglamentación municipal será aplicable de manera supletoria los lineamientos y regulación que establece la Ley de Movilidad y su reglamento, así como la Ley del Procedimiento administrativo.

Para el caso de los medios de defensa que en el ámbito de sus atribuciones le competan a los ayuntamientos que tengan asumidos los servicios de vialidad y tránsito le serán aplicables las disposiciones reglamentarias que el municipio apruebe.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 130.** En el municipio de Tenamaxtlán Jalisco, los actos y procedimientos administrativos, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:

- I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos.
- II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios.
- IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;
- VI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

**Artículo 131.** Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Cuando la ley especial lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad municipal, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo a lo previsto en este reglamento municipal, en base en la Ley y su reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.

**Artículo 132.** Las promociones y actuaciones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Secretaría a la que se dirige.
- II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- III. El domicilio para recibir notificaciones y el número de teléfono; en su caso el correo electrónico; para este último supuesto, siempre y cuando el promovente o promoventes así lo autoricen expresamente, por lo que todas las notificaciones se realizarían a través de este mecanismo o vía.
- IV. La petición o argumentos que se formulen.
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición.
- VI. Los requisitos que señale la Ley y en el presente Reglamento, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija.
- VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal, debidamente acreditado.

**Artículo 133.** El Municipio, por medio de su Dirección de Movilidad y Transporte, de manera separada o en coadyuvancia, según sea el caso con la Secretaría en el desahogo de los procedimientos administrativos antes citados podrán:

- I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla.
- II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento;
- III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento.

- IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos.
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

**Artículo 134.** Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

La representación de las personas físicas, deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas jurídicas, invariablemente será por instrumento público vigente.

**Artículo 135.** Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

Para efectos de la aplicación del presente reglamento y la Ley y su Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 136.** En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

**Artículo 137.** La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

**Artículo 138.** Las resoluciones que se dicten con motivo de estos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de asiento en el Registro Estatal para que surta los efectos legales al particular o terceros.

En lo relativo a los procedimientos antes enunciados para todo lo no previsto en el presente Reglamento municipal, así como en lo indicado en los demás reglamentos que emanen de la Ley, se estará a lo dispuesto de manera supletoria en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 139.** Las resoluciones y acuerdos administrativos, emitidos por el Municipio, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la Ley Estatal.

Para los efectos del artículo 215 de la Ley, cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley o el Reglamento, dentro del término para la interposición del recurso, se presentará ante la autoridad municipal competente por medio de la instancia autorizada por el H. Ayuntamiento Municipal, expresando sus motivos por escrito.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 140.** Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:

- I. Fuera del plazo de veinte días hábiles.
- II. Sin cumplir con lo previsto en los artículos 215 y 218 de la Ley de Movilidad y Transporte;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 209. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
- V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

**Artículo 141.** La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA QUEJA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 142.** Para el municipio de Tenamaxtlán, los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Dirección De Movilidad y Transporte Municipal así como en la Secretaría Estatal, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos de queja que el propio municipio y Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad, a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 143.** Tanto el Municipio por medio de su Dirección, así como la Secretaría Estatal según sea el caso, informarán al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos o en su caso resolución emitida. Mismo que se encargarán de la recepción de las quejas presentadas por los usuarios, así como de las quejas presentada en dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, que le sean canalizadas para control y seguimiento, o por medio de las que se reciban en el dominio oficial en el municipio y de la Secretaría.

**Artículo 144.** Cuando exista inconformidad por la calidad y el cobro no autorizado de los servicios, el usuario podrá presentar por escrito su queja, dentro de un plazo máximo de veinte días.

## **CAPÍTULO V DE LA MEDIACIÓN**

**Artículo 145.** En el territorio del Municipio, se reconocerá el método alternativo de Justicia como es la Mediación, misma que procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

**Artículo 146.** Los participantes en conflictos deberán comparecer a la mediación personalmente o a través de su legítimo representante con facultades para contraer obligaciones en nombre de su representado o interesado.

El procedimiento de mediación puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del acta circunstanciada que se emita como resultado del conflicto, o por decisión de alguna de las partes, así como por ausencias injustificadas de los interesados a la cita programada.

**Artículo 147.** Para los casos contemplados en el artículo 369 de la Ley, el quejoso concurra ante la Dirección correspondiente del municipio, así como en la Secretaría y realizara su manifestación de la queja propiamente dicha, ya sea de manera verbal o escrita, el Municipio como la Secretaría lo conminará, a sujetarse a *un* procedimiento sumario de mediación, en caso de que acceda, se citará al prestador del servicio y al conductor involucrado en la queja, para que se levante constancia de los hechos, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la queja, se levantará constancia respectiva suscrita entre las partes para que surta los efectos a favor del quejoso, de lo anterior se anexarán los tantos correspondientes a los expedientes del prestador del servicio y el conductor u operador, según corresponda y proceda.

**Artículo 148.** En el caso de un accidente vial, las partes podrán sujetarse a la mediación que podrá realizar el Juzgado Municipal o la Dirección que señale la autoridad municipal, así como en la Secretaría por medio de los peritos de la Secretaría, en los términos de lo que dispone el capítulo nominado "De los accidentes en las vías públicas" de este reglamento municipal, así como lo establece la Ley de Movilidad.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 149.** Para el municipio de Tenamaxtlán Jalisco, las medidas de seguridad y sanciones que se prevén en el presente reglamento fundamentadas de la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por la policía de tránsito municipal, y por los policías viales estatales mediante cédula de notificación de infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadores de los municipios y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría.

**Artículo 150.** El Policía de Tránsito Municipal, y La Policía Vial Estatal sí así fuera el caso, en el ejercicio de sus atribuciones y actividades deberá actuar siempre en apego estricto a *su* reglamento y la Ley respectivamente, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del municipio y del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los sujetos de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los sujetos de la movilidad no motorizada la Policía de tránsito municipal, y la policía vial estatal en su caso, estarán obligadas a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de los reglamentos municipales y la Ley.

**Artículo 151.** Cuando un policía de tránsito municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por el reglamento y la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;
- III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley y su Reglamento, además de este reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;
- IV. Solicitará al conductor la licencia *de* conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial;
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmar y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal o en la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría; y
- VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos como una medida de seguridad, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:
- A. Estado de abandono del vehículo;
  - B. Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido; o
  - C. Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inmutable; y
  - D. Operar de acuerdo a los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.

**Artículo 152.** En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas en su Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

**Artículo 153.** Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento y la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías de tránsito municipal, jueces calificadores del municipio, así como, si ese fuera el caso, por los policías viales estatales, el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

**Artículo 154.** El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como lo no previsto, aplicando supletoriamente la Ley y su reglamento, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía de Tránsito Municipal y en su caso si procediera la Policía Vial Estatal.

**Artículo 155.** La Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a su reglamento y supletoriamente a la aplicación de la Ley respectiva, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

**Artículo 156.** Para el municipio de Tenamaxtlán, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirará de circulación en las vías públicas municipales los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios que no cumplan con las normas técnicas aplicables.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS**

**Artículo 157.** Cuando un Policía de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. El policía de tránsito municipal solicitará el personal capacitado que el ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar la prueba de alcohol, o de detección de drogas o estupefaciente o psicotrópicos respectiva, y sí lo cree procedente solicitar la policía vial estatal para que a su vez solicitará la presencia del perito de la Secretaría; sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda.
- II. En caso de que las pruebas a que se refiere la fracción anterior:
  - A. Resulte negativa, dicha prueba será registrada como tal.
  - B. Resulte positiva en un rango menor o igual a 0.25 de alcohol, por litro de aire espirado, no se infraccionará por esa causa y sólo se levantará el acta respectiva para fines estadísticos; y
  - C. Resulte positiva con un rango mayor a 0.26 en adelante, en los términos de la Ley se aplicará la sanción correspondiente.

En cualquiera de estos casos el personal del Ayuntamiento capacitado para ese efecto, procederá a levantar el acta correspondiente, la cual servirá de base para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a esta tabla;
- I. Cuando el resultado de la prueba de alcoholimetría sea de 0.26 a 0.40 miligramos de alcohol, por litro de aire espirado, el Policía de Tránsito Municipal, procederán a elaborar y entregarle la cédula de notificación de infracción y la copia del acta de alcoholimetría levantada al conductor.
- II. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo, el vehículo será retirado de la circulación y trasladarlo a un depósito público o en su caso depósito privado concesionado por el municipio, salvo que haya una persona que lo acompañe y esté en condiciones de conducir el vehículo en los términos y aplicando supletoriamente la Ley y su Reglamento respectivo, previo pago del servicio de grúa si hubiere sido requerido, debiendo quedar esto asentado en el acta correspondiente.

- v. En los casos que proceda el arresto administrativo la policía de tránsito municipal que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor al centro de retención preventivo designado para tal fin, en el caso de los municipios que no cuenten con este centro deberán trasladar a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto.
- VI. Una vez que el policía de tránsito municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;
- VII. En el caso de que quien conduce el vehículo que cometió la infracción vial sea menor de edad, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el protocolo que atiende el caso de menores circulando en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

**Artículo 158.** El Municipio por medio de la Dirección de Movilidad y Transito, llevará a cabo en todos los casos una estadística y se asentará en el Registro las sanciones impuestas al conductor, para ir conformando un registro documental que sirva a efecto de computar las reincidencias y en su caso iniciar los procedimientos administrativos que tengan lugar en los términos de este reglamento o supletoriamente los de la ley, y su Reglamento respectivo;

Lo que no esté enunciado en el presente capítulo y este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal, así como se estará a lo dispuesto por el protocolo respectivo.

**Artículo 159.** El Juez calificador o la autoridad municipal que designe el municipio para dicho efecto, está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento, o en su caso supletoriamente la Ley y el Protocolo en materia de alcoholimetría, para ello tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión, en los términos de los artículos 20, 196 y 198 de la Ley.

**Artículo 160.** La Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio, tramitará y dará seguimiento según corresponda, para que todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento municipal de Movilidad y Transporte de Tenamaxtlán Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, en los términos establecidos en el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan a las estipuladas en el presente Reglamento.

**Tercero.** Envíese copia del presente Reglamento al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos previstos en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.